

PROCESO de INFANCONIA:

LEZAUN, Gregorio

ZARAGOZA

1930

381/B-13



GOBIERNO
DE ARAGON

M. S. de ...

Sobre carta de dngn
zona Páida p. ...
desau ...

~~...~~
~~...~~

Relator ...
Venero: ...
P. ...

Lig. no

D. no ...



Blico infascipito, como publica, y autentica persona, la presente
legitimamente estipulante ...

M. S. de ...

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUM
tenenti, & Capiteo Generali pro sua Maestate in
presenti Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti
Regiam Cancellariam dicti Regni: Illustrissimo Do-
mino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem
Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori: Illustris-
simo Domino Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustribus Domi-
nis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Dippu-
tatis presentis Aragonum Regno: Magnifico Zalmetina, & Iu-
dici Ordinario presentis Civitatis Cæsaraugustæ; eiusque Lo-
cumtenenti, & Assessori: Illustribus Dominis Iuratis presentis
Civitatis Cæsaraugustæ, Iustitijsque, Iuratis, & Ministris qua-
rumcumque Civitatum, Villarum, & Locorum presentis Reg-
ni, quibusvis Alguacirijs, Portarijs, Virgarijs, Lezdarijs, Peagea-
rijs, Barcarijs, Pontarijs, & alijs quibusvis Officialibus, & Mi-
nistris Regijs, & Sæcularibus, Regiã, & sæcularem iurisdic-
tionem exercentibus intra præsens Aragonum Regnum; & alijs
quibusvis personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, & Vni-
versitatibus, cuiuscumque status, gradus, aut conditionis existant,
cui, vel quibus præsentibus pervenerint, seu quomodolibet præ-
sentatæ fuerint, & eorum cuilibet: LEO GONZALEZ DE
SEPLVEDA, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini Dñi
Petri Valero Diaz, Militis, Maestatis Domini nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum: V. Exc. & DD. salutem, &
status incrementum, cæteris vero prænominatis salutem, & Re-
giam dilectionem: Per MICHAELM ANTONIVM DE
FVENTES, Cæsaraugustanum Causidicum, vt Curatorem ad
alitteras EMMANVELÆ LEZAVN, GREGORII LE-
ZAVN, BLASII LEZAVN, MELCHIORÆ LEZAVN,
ANGELÆ LEZAVN, & MARIÆ LEZAVN, filiorum legi-
timorum, & naturalium GREGORII LEZAVN, maioris, &
Georgæ Basque, coniugum, minorum ætatis quatuordecim an-
norum, & etiam tanquã Procuratorem legitimum dicti GRE-
GORII LEZAVN, maioris dierum, Infantionis patris dictorũ

pu-

2
pupulorum MARTINI LEZAVN, & MICHAELIS LEZAVN, omnium In-
fantionum in Civitate Cæsarauguste domiciliatorum. Expositum exit co-
ram nobis: que los dichos sus principales, y menores, sus hijos, y los Reg-
nicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de los
Fueros, y Privilegios. ITEM dixo, que por la Real Audiencia del presente
Reyno, a instancia del dicho Miguel Antonio de Fuentes, como Curador
ad litteras del dicho Gregorio Lezaun, menor, se obtuvo citacion, contra el
Magnifico Advogado Fiscal, y Patrimonial por su Magestad en el presen-
te Reyno, y contra los muy Ilustres señores Jurados Capitulo, y Consejo, y
Concello General de la presente Ciudad de Zaragoza, para fin de pro-
bar la Infancia, è ingenuidad del dicho menor: Y aviendo sido citados,
y reproducido en juicio dicha citacion, se le asignò al dicho Curador
el tiempo de quatro meses para dar su Cedula de articulos, probar y pu-
blicar, y satisfaciendo a dicha asignacion, y dentro de aquella diò una
Cedula de Articulos, que en efecto contiene. En el primer articulo, que
do ducientos años, y mas y de tiempo inmemorial, ha estado, y está sitia-
do dentro del Reyno de Navarra, el Lugar de Lezaun, el qual ha tenido,
y tiene los propios terminos, y ha sido, y es de la jurisdiccion de la Ciu-
dad de Pamplona, y Corte Mayor de dicho Reyno de Navarra, y contrã-
ta con terminos de los Lugares de Iuenela, Azcona, y Arizaleta, con he-
cho antiguo y voz comun. En el segundo, que por todo el dicho tiempo
inmemorial, en el dicho Lugar de Lezaun, por estar dotado de muchos
Privilegios concedidos por los Señores Reyes de Navarra, tan solamen-
te se han distinguido y diferenciado los Cavalleros Hijosdalgo de san-
gre y naturaleza de los hombres buenos, y de condicion de dicho Lugar
en la comun reputacion de ser tenidos, y reputados por tales Cavalleros
Hijosdalgo, y en que dichos Cavalleros Infançones han podido y pueden
y han usado, y usan el tener esculpidos los Blasones, y Armas de sus Fa-
milias en las puertas de sus Casas, y Palacios, y donde les ha parecido; y
en que dichos Cavalleros Hijosdalgo han podido y pueden gozar y usar
de la vezindad Foral: esto es, que han entrado y pueden entrar, y estar en
los Terminos, y Montes de dichos Lugares de Iuenela, Azcona, y Arizal-
leta, sus circunvezinas, sin pena ni calonia alguna a cazar y pescar qua-
lquier generos de caza y pesca, y a pastar, y abreviar sus ganados gros-
cos, y menudos, a diferencia de los hombres buenos, y de condicion de
dicho Lugar, que no han podido, ni pueden usar de las cosas sobredichas,
con hecho antiguo, y voz comun. En el tercero, que por todo el dicho
tiempo inmemorial hasta de present, ha avido, y ay entre otras Fami-
lias de notorios Infançones, una del Apellido y Renombre de Lezaun, la
qual, y todos los que han procedido y proceden de dicha Familia por
recta linea masculina, han sido y son notorios Infançones, è Hijosdalgo, y

A 2

has



GOBIERNO
DE ARAGON

han gozado y gozan, así en dicho Lugar, como en qualesquiera otros que han ido a vivir y habitar, de la dicha su Infançonia, y de las demás cosas, y diferencias expresadas en el precedente artículo, y sin pagar ninguna pecha ni compartimientos, con hecho antiguo y voz común. En el quarto, que avrá ciento y quarenta años, poco mas, ó menos, que entre otros que procedierõ de dicha Familia de Lezaun, fue vno llamado Hernando de Lezaun, tercer abuelo de dicho menor Probante, el qual como descendiente y originario, de dicha Familia de Lezaun, gozò, y estuvo en posesion de dicha su Infançonia, y de todas las demás cosas arriba expresadas, con hecho antiguo y voz común. En el quinto, que el dicho Hernando de Lezaun, cõtraxo su matrimonio con Maria Aruico, del qual huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a a Martin de Lezaun, primero deste nombre, visabuelo del dicho Probante, y a Pedro de Lezaun, primero deste nombre, y de estos se han conservado y conservan hasta de presente en dicho Lugar descendientes por pecta linea masculina, con hecho antiguo y voz común. En el siete, que el dicho Pedro Lezaun, primero deste nombre, y Pedro de Lezaun, segundo y sus descendientes, como originarios de dicha Familia de Lezaun gozaron de dicha su Infançonia, y de todas las demás cosas arriba expresadas, con hecho antiguo y voz común. En el ocho, que los dichos Hernando y Pedro de Lezaun, primero, y segundo deste nombre, fueron y eran Infançones è Hijosdalgo, y como tales gozaron de la dicha su Infançonia, y tuvieron sus domicilios y habitaciones en dicho Lugar, y en vna casa sita en el, y en vn barrio llamado Dinda, que confrenta con casas de Juan de Lezaun, calles publicas y plaza de dicho Lugar, con voz común y hecho antiguo. En el nueve, que por ocular inspeccion resulta, y constará, que en dichas casas se conserva vna piedra, ò loia grande, que está encarrilada, y asentada en las puertas principales de dichas casas, en la qual se halla esculpido el Escudo y Armas de dicha Familia de Lezaun, que es vna Cruz blanca en campo roxo, con vn letrero que le circunda, y dize: *Ave Maria gratia plena Dominus tecum.* En el diez, que es tan cierto, que la dicha Familia de Lezaun es lluitre de notorios Intançones Hijosdalgo, que constará, que en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar, de tiempo inmemorial ay contruyda vna Capilla y Altar, so la invocacion de San Miguel, la qual ha sido y es de dicha Familia, y al lado del Evangelio ay vna adarga, que se conoce ser muy antigua, y pintado en ella el blasõ de Armas de dicha Familia, que consiste, como se ha dicho, en vna Cruz blanca en campo roxo, con vn letrero que le circunda, y dize:

3
dize: *Ave Maria gratia plena Dominus tecum.* En el onze, que el dicho Martin de Lezaun, primero deste nombre, siendo hombre mozo, avrá cie años, poco mas ò menos que se vino a vivir, y habitar a la presente Ciudad, en la qual contraxo su matrimonio con Maria Gonzalez, y huvieron en hijo suyo legitimo y natural a Joseph Martin de Lezaun, abuelo de el dicho Probante, con hecho antiguo y voz común. En el doze, que el dicho Joseph Martin de Lezaun, abuelo del dicho Probante contraxo su matrimonio con Maria Liñan, y huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Gregorio de Lezaun, padre de dicho menor Miguel de Lezaun, y Martin de Lezaun. En el treze, que el dicho Gregorio de Lezaun, padre del dicho Probante contraxo su matrimonio con sorja Bolque, del qual han avido y procreado en hijos suyos legitimos y naturales a los dichos Gregorio Lezaun y Blas de Lezaun. En el catorze, que el dicho Martin de Lezaun, tio del dicho Probante, y hermano del dicho su padre, contraxo su legitimo matrimonio con Sabina Sorbed, del qual huvieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural a Martin de Lezaun, primo hermano del dicho Probante. En el quinze, que el dicho Gregorio de Lezaun Probante, ha sido y es menor de edad de catorze años. En el diez y seis, que el dicho Miguel Antonio de Fuentes, por causa de la menoredad del dicho Probante, ha sido nombrado en Curador de aquel, y ha jurado, y aceptado. En el diez y siete, que los dichos Martin de Lezaun, visabuelo del dicho Probante, Joseph Martin de Lezaun, abuelo, y Gregorio de Lezaun, padre de dicho menor, cada vno en sus tiempos respectivamente, como parientes, y descendientes de dicha Familia de Lezaun de dicho Lugar de Lezaun, Reyno de Navarra, y los de dicha Familia, que han vivido, y habitado, viven y habitad en dicho Lugar de dicha Familia, se han tratado y tratan los vnos y los otros, como parientes, y descendientes de la dicha Familia de Lezaun, con hecho antiguo. En el diez y ocho, que por más de veinte años continuos, hasta de presente, la Corte Mayor de Navarra, y Alcaldes della que residen en la Ciudad de Pamplona, han tenido, y tienen la jurisdiccion Criminal de dicho Lugar de Lezaun, y la Civil por todo el dicho tiempo, la ha exercido y exerce el Alcalde del Mercado de la Ciudad de Estella, y por todo el dicho tiempo se han tenido, y tienen las Causas y Procesos de Infançonia y todos sus incidetes, como Causas y Procesos Criminales, y por dicha Causa, todas las Causas de Infançonia se actúan, y actúan entre los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra, y en dicha Ciudad de Pamplona. En el diez y nueve, que el dicho Lugar de Lezaun, ha estado y está distante de dicha Ciudad de Pamplona, tres leguas poco mas ò menos. Y en el veinte, que a instancia de dicho Curador, para fin de probar la Infançonia de dicho pupilo, han sido citados, el Magnifico se:



por Advogado Fiscal, y los muy Ilustres señores Jurados, Capitulo, y Consejo, y Concello General de la presente Ciudad de Zaragoza, y dicha citacion ha sido reproducida en juicio, y se ha asignado el tiempo de quatro meses al dicho Curador para probar y publicar en dicha Infancia, concluyendo dicha Cedula, y suplicando, que por sentencia definitiva se declarasse, que el dicho Gregorio de Lezaun, menor, era y es Infançon, y Hijodalgo, y descendiente de tales por recta linea masculina, y que como tal puede y deve gozar de todos los Fueros, Privilegios, y Exempciones concedidos a los demás Infançones del presente Reyno: Y aviendo probado, y publicado por parte de dicho Curador, a instancia suya se asignò a dichos señores citados el tiempo de quatro meses para oponer hecho contrario, probar, y publicar: y aviendo dado su contradictorio, y concluydole dicho Proceso legitimamente, aquel fue puesto en sentencia, y en él se diò la definitiva del tenor siguiente: *ISSY CHRISTI nomine invocato, D. L. G. atten. content. de consilio pronunciat, Gregoriũ de Lezaũ, minorem quatuordecim annorum, For., & esse Infançonem, & devere gaudere omnibus, & singulis privilegiis, libertatibus, & immunitatibus, & exepcionibus, ceteris Infançonibus presentis Regni concessis, & indultis, neutram partem in expensis condemnando, cetera supplicata locum non habere. Ocariz, & Velez Reges* La qual dicha sentècia, fue aceptada por parte del dicho Curador, como parece por el dicho Proceso, a que si y en quanto se refirió. **ITEM** dixo, que por parte de los Procuradores Fiscales de la Magestad, no consintiendo en dicha sentencia interpusieron eleccion de firma de ella a esta Ilustrissima Corte, y aviendo representado, y prolegnido dicho aserto proceso de eleccion de firma, y dado su aserta Cedula de Grietas, probado y publicado, y contradichole, y dado Cedula de Defensiones por dicho Curador, probado y publicado, se concluyò dicho proceso legitima y Foralmente, aquel fue puesto en sentencia, y se diò definitiva del tenor siguiente: *ISSY CHRISTI nomine invocato, atten. content. de Consilio pronunciamus Jurispraxiam oblatam oblatam, & presentatam per Procuratores Fiscales, Majestatis Domini nostri Regis Fore rescindendam, & expellendam, quoad omnia gravamina pro eorum parte oblata de licta, & articulata, neutram partium in expensis condemnando, cetera supplicata locum non habere.* La qual dicha sentencia fue aceptada por dicho Curador, como parece por el dicho proceso, a que si y en quanto se refirió. **ITEM** dixo, que como està dicho, articulado, y verificado en dicho proceso, el dicho Joseph Martin de Lezaun, abuelo que fue de el dicho Probante, vezino que fue de la presente Ciudad de Zaragoza, en ella in facie Ecclesie contraxo verdadero y legitimo matrimonio con Maria Liñao, y fueron marido y muger y conyuges legitimos, y como tales vivieron y habitaron juntos en vna misma casa y compania, y hazian è hizieron

4
entre si vida conyugal y maridable, como verdaderos y legitimos conyuges, de cuyo matrimonio huvieron y procrearon en y por hijo suyo legitimo y natural a Gregorio de Lezaun, padre de dicho Probante, a Miguel de Lezaun, y Martin de Lezaun, a aquellos y el otro dellos en y como a hijos suyos legitimos y naturales, teniendo, tratando, y alimentando, y aquellos a dichos sus padres, en y como a padres suyos legitimos y naturales obedeciendo y respetando, y por marido y muger, padres è hijos legitimos y naturales fueron y eran, y han sido y son respectivamente tenidos y publica y comunmente reputados como constò. **ITEM** dixo, que el dicho Gregorio Lezaun, padre del dicho Probante, vezino que es de la presente Ciudad, in facie Ecclesie, contraxo verdadero y legitimo matrimonio con Iorja Bosque, y han sido y son marido y muger y conyuges legitimos, y como tales han vivido, y habitado, viven y habitan juntos en vna misma casa, y compania, y han hecho y hazen entre si vida conyugal, y maridable, como verdaderos y legitimos conyuges, de cuyo matrimonio huvieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales al dicho Gregorio de Lezaun Probante, a Blas Lezaun, Melchora Lezaun, Angela Lezaun, Manuela Lezaun, y Maria Lezaun, a aquellos en y como a hijos suyos legitimos y naturales, teniendo, tratando, criando y alimentando y ellos a los dichos sus padres, en y como a padres suyos legitimos y naturales obedeciendo y respetando, y por tales marido y muger, padres è hijos legitimos y naturales respectivamente han sido y son tenidos, y publica y comunmente reputados como constò. **ITEM** dixo, que el dicho Martin de Lezaun, tio del dicho menor, y hermano del dicho padre, in facie Ecclesie, contraxo verdadero y legitimo matrimonio con Sabina Sorbed, y fueron marido y muger, y conyuges legitimos, y como tales vivieron y habitaron juntos en vna misma casa y compania, y hazian è hizieron entre si vida conyugal y maridable, como verdaderos, y legitimos conyuges, de cuyo matrimonio huvieron y procrearon en hijo suyo legitimo y natural a Martin de Lezaun, primo hermano de el dicho menor, Probante, a aquel en y como a hijo suyo legitimo y natural, teniendo, criando y alimentando y èl a los dichos sus padres, en y como a padres suyos legitimos y naturales obedeciendo y respetando, y como tales marido y muger, padres è hijo legitimos y naturales fueron y eran, y han sido y son tenidos y publica y comunmente reputados, como constò. **ITEM** dixo, que los dichos Gregorio Lezaun, menor, Blas Lezaun, Melchora Lezaun, Angela Lezaun, Manuela Lezaun y Maria Lezaun, hijos de los dichos Gregorio Lezaun y Iorja Bosque, han sido y son menores de edad de catorze años de tal manera, que desde el dia de sus nacimientos respectivamente, hasta de presente no se han concluido dichos catorze años, como parece por sus aspectos, y se conoce, y lo dirán los testigos por él.

es parte producteros, como confió. ITEM dixo, q̄ el dicho Miguel Antonio de Fuentes, por causa de dicha menor edad de dichos pupilos, y no poder por sí llevar por la presente Corte, y Escriptoria, ha sido servacis servandis creado, y nombrado en Curador ad lites de las dichas personas de dichos menores, y sus bienes, el qual ha aceptado dicha Curaduría, y ha jurado y hecho todo aquello que segun Fuero es tenido y obligado, como confió. ITEM dixo, que segun las disposiciones Forales del presente Reyno, la sentencia ganada por el dicho Gregorio Lizaun, pupilo, ha y deve aprovechar a los dichos firmantes, y al otro de ellos, por ser como son padre, hermanos y primo hermano del dicho Probatante, y así es verdad, como resulta de dichas deposiciones Forales, a q̄ si y en quanto se refirió. ITEM dixo, q̄ siendo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda ni hazer se deva esso no obliáte a noticia de los dichos sus principales firmantes y menores ha llegado que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados y cada vno de por sí: Quieren y entienden impedir y estorvar a los dichos sus principales firmantes y menores y al otro y qualquiere de ellos el uso y posesion pacífica de dicha su Infançonia, siendo contra Fuero, justicia y razon de que se querrellaron. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero de los quales el presente no es. POR tanto dicho Procurador y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos y en la presente Corte de estar a derecho y hazer entero cumplimiento de derecho y de justicia a quatos de dichos sus principales firmantes y menores por razon de lo arriba dicho tuvieron queja. PORENDE, por el mismo Procurador y Curador con devida instancia avernos sido requerido, que a V. Ex. SS. y demás de parte de arriba nombrados y a cada vno de por sí sobre esto escriviessemos e inhibiessemos. POR lo qual de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor a V. Ex. SS. y demás arriba nombrados y a cada vno de por sí: Dezimos y por tenor de las presentes, de cōsejo de los demás Ilustres señores Logartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Cōpañeros, INHIBIMOS: que de sus asertos meros Oficios, ni a aserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos firmantes, y menores, a que paguen peage, pórtage, lezda, maravedi, sissa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vizinal ni cōpartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deveny fino tan salamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, é Hijosdalgo del presente Reyno acostubrã pagar, ni deudas algunas Cōcegitales, ni por ellas les vexé sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressemente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se hará por los dichos firmantes, y menores despues de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no

preca:

5
preñan las personas, de aquellos, ni el otro de ellos, ni presas las detengan, ni executen en sus armas, camisas, ni cavallos fino es en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir Oficios serviles, fino los que los Hijosdalgo acostubrã servir: Ni a tener ni alojar Soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compelit a ir a la guerra, no les obliguē a los dichos firmantes, y menores, ni al otro, y qualquiere de ellos a que vayan, ni por no ir aquellos, ni el otro de ellos, fuera de los casos permitidos por Fuero, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes respectiue: Ni en fuerza de qualquiere Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualquiere Vniversidad de el presente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, ò consentido los dichos firmantes y menores tacita, ò expressemente, no prendan sus personas: ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion, ni los destierren, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reino dō de dichos firmantes y menores vivieren: Ni les destruyan, derriben, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno, no les acusen, ni hagan procesos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, fino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte ò Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren aquellos, y el otro de ellos, no los saquen, ni a personas algunas, lo color de qualquiere delitos, ò deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para culto sia de sus casas, ni defensa de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores, y el otro, y qualquiere de ellos armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estóques con baynas, rodela, broqueles, calcos, petos, y espaldares, jacos, cuaras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de yerro, y yendo y viniendo de camino, a sus heredades, dentro, ò fuera de poblado arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les parecierē, y sin pena alguna. Y así mismo, que lo color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año de mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo, *Forma de la Insaculaciō de los Oficios del Reyno*, no dexē de infecular a los dichos firmantes y menores en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, q̄ de Fuero se requieren y aviendo sido extractos en ellos, no le impidan el jurar y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes y menores,

ni al otro dellos el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros parti-
 culares Ajuntamientos que se tuvieren, y celebraren por el Rey y nuestro
 Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiem-
 pos: ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijodalgo, con
 los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y pa-
 recer, requiriendo las demás calidades que por Fuero, y Actos de Corte se
 requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a traba-
 jar con los dichos firmantes, y menores, ni el otro, y qualquiera dellos, y
 que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les
 vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en
 sus molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni máte-
 nimientos, pagando los precios justos que los demás vezinos Infançones
 donde vivieren los dichos firmantes, y menores, y el otro dellos acostú-
 bran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessa-
 rios para sus averios, aquellos q los vezinos de la Ciudad, ò Lugares don-
 de habitaren los dichos firmantes, y menores han podido gozar, y que no
 les guarden sus ganados, ni les tomē a terrage, ò arrendamiento sus here-
 dades, y bienes sitios, ni les deniegue Guardas, ni Apreciadores para cus-
 todia de sus heredades, y daños que en ellas huvieren: Ni el tener hornos
 en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su
 voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Univer-
 sidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores repartiere a sus ve-
 zinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes mue-
 bles, y sitios de los dichos firmantes, y menores, ni del otro dellos en el
 derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sabredichas,
 ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vros, y
 costumbres de él pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arri-
 ba dicho huvierē hecho, ò mādado hazer, todo aquello luego al punto lo
 revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y
 devido estado lo restituyā, y reduzgā. Y si peñoras, ò execuciones algunas
 huvieren sido hechas, ò se hizierē cōtra las personas, y bienes de dichos
 firmantes, y menores, ò del otro dellos, aquellas luego al pūto se las resti-
 tuyan, ò a lo menos a cablera, y en fiado se las den, y entreguē devidamē-
 te, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba
 dicho no proceda, ni hazer se dexa, aquellas V. Excel. y SS. dentro tiem-
 po de treinta dias, y los demás de parte de arriba nōbrados, y cada vno
 de por si, dentro tiempo de diez dias, contaderos del dia de la intima, y
 notificacion de las presentes en adelante, por si, ò mediante Procurador,
 ò Procuradores suyos legitimos las vngan a dar, y cōn ante Nos,
 y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino pre-
 ciso, y peremptorio les asignamos, y a quel pasado, no cumpliendo con
 el

el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandare-
 mos proceder, como por Fuero, derecho, justicia, y razon
 se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el
 conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoben, ni
 innobar hagan, ni manden cosa alguna desaforada, ni
 perjudicial contra dichos firmantes, ni menores, ni sus
 bienes. Datt. Casaraugustz, die vigesima octava, men-
 sis Februarij, anno Dñi millesimo sexcentesimo nona-
 gesimo.

V. Sepulveda Loumbery

Mano de V. Sepulveda Loumbery
Mano de V. Sepulveda Loumbery
Mano de V. Sepulveda Loumbery



Letor *[illegible]*

Uelpe *[illegible]*



EL REY
DE ESPAÑA
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA Y NUEVE

Yo, *[illegible]*

Donas *[illegible]* In nombre de *[illegible]* Lugo de Lera
 infanzon *[illegible]* de esta Ciudad de quien tengo poder
 en esta Real Aud. en el oficio de D.^o Juan Car
 yos lo, no de Camara en el pleito pendiente con la
 Padres Descalcos de una Señora de la Merced de
 Vallade. Old y del vicario ante *[illegible]* la Mayor
 Loria y haya suora parera y Digo; que yo me
 pare en el año pasado de mil setecientos noventa
 y tres el día Veinte y ocho de febrero del mismo
 año fue delirado mi padre por infanzon *[illegible]*
 Loco y *[illegible]* con Licencia del fiscal de
 y del Consejo o hayuntamiento de esta Ciudad; y ha
 endose hecho elección de firma de la Señora
 da por la Real Aud. antigua de este Reyno a ped
 de mi padre *[illegible]* fiscal de D.^o M. Rapiña
 hallado de axabres y pariendo el padre de *[illegible]*
 ma en la Corte del Justicia mayor y *[illegible]*
 la fue *[illegible]* como deo mas por escrito *[illegible]*
 a firma de infanzonia q. presento y Dico *[illegible]*
 que mi padre el mismo que pidió y ocuró *[illegible]*
 para fin q. se le ocuran y guarden sus acciones *[illegible]*



libertades y franquicias concedidas a los dichos infanzones de este Reyno: y haver ganado en su finca en propiedad: a ordenar.

A la Real Cedula y Duplicado La haya por presentada y servida mandan conceder a mi parte su Mesta de Ovino de Sobra Carras para q se libe guarden los privilegios y exenciones concedidas en dicha finca. Como a los demas infanzones de este Reyno que es Barrio de que pido ser. Valgan los siguyentes en propiedad y posesion = pasando en virtud de una Carta =
Albañal de los Castillos

Carta para el Barrio de los Castillos del 130-

Carta para el Barrio de los Castillos del 130-

Los dias nonis del mes de Mayo a 10 de Mayo
leyendo ante el Fiscal de que se
oficio =
Nuestro punto =



SELO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

Al Fiscal de M. en vista de la finca de infanz. presentada por parte de D. Gregorio Leraun de que presento el despacho. s. carta = Dice: la contaduría interin que Dho Leraun conitacion de esta finca no justifica la identidad de su persona. Leraun. 16 de Julio de 1730.

1730.
[Signature]

Yo el Rey. En la Ciudad de Mexico a veinte de Julio de 1530 =
Yo el Rey. En la Ciudad de Mexico.

Yo el Rey. En la Ciudad de Mexico a veinte de Julio de 1530 =
Yo el Rey. En la Ciudad de Mexico.

SELO QVACTO. VERN.
DE HARAVENDS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Thomas Pallas en nombre de D. Gregorio de Serrano Sr. de
esta Ciu. en los autos de D. Juan Corta de una sumaria
de su infanzonia ^{que} se me ha dado traslado en ^{los} autos
pedim. siquiere alegato presentado por el Fiscal de
S. Mag. baxo el dia veinte de Julio, por el que
impugna la pretens. de mi parte, interin que en
citacion de esta Ciu. no justifica la identidad de
su persona. Y con recoba de los derechos y preb.
legitos que a mi parte le competen como a tal
infanzon, y sin perjuro de ellos, me allano y
ofresco incontinenti hacer la justificacion que se
pide por el Fiscal de S. Mag.

A Vex. pido y suplico se sirva mandar se reciba in
formacion sobre la referida identidad con citacion
de esta Ciu. y de qualquiere otro que sea intere.
sado, dando comision al pres. ^{de} ^{la} ^{ju} ^{ra} ^{de} ^{los} ^{jur} ^{es}
y examen de los sujetos que por mi parte se
presentaren, o en la forma que mas fuerdes
agrado de Vex. a mi fin ^{de} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{pid} ^{io} ^{por} ^{he} ^{cho} ^{el}
pedim. mas vhl y conven. en just. que
pido etc.

Don Pallas
Juan Pallas



15

Noble
Merced
Jurado

Luzes de las veinte y nueve de 1730

De la informacion que se dio
en la informacion del fiscal de
esta Real Audiencia de Santo Domingo
en forma de

Don Blas de Aguiar y el
adante de la Real Audiencia
por Don Thomas Palacios
en la parte de



SELO QVARTO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

El Subdistinguido Fiscal, Excmo. del Real Consejo de Indias, firma titular de
Infanzonía, y testimonio de paridas de Baup. y Velaciones pre-
sentado por parte de Juan Anax y convecos, vez. de la Villa
de Lerera, a que se le ha dado traslado Dici: que reduciendo
la principal precesion de estas partes, a que en fuerza de
expresada firma titular de Infanzonía, se les ponga en la
lista de los Hidalgos de esta Real Audiencia, respecto de resultar por
paridas de Baup. y Velaciones, que son hijos y Nietos
pequeños de los firmantes, y esta mandado por el
que las Justicias de los Pueblos de este Reyno, emp.
en la clase de Hidalgos a los que publica y notouan. Hubie-
ren reputados por tales, o tubieren Execuciones, o firma-
titulares prohibidas en virtud de ellas, exceptuando a los
que se hallaren con firmas mere porcionadas, ganadas por sus Pa-
dres y Abuelos, porque estos debieran acudir a este Real
aprovechando la continuacion de la posesion en su
esta atencion, cuando lo que se tubo podran
por ahora, y sin perjuicio de la instancia que

En
San Domingo
de los Rios

15
Noble
Mesa
A
En la forma, selibre en
Enon paraquela Justicia de Lerena
Empuñacione y ponga en el Catastro de la P. Concubina
en la clase de Hidalgos queles corresponde. Dada
9 de Junio de 1739
A Pedro de Tormo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Loa de 9 de Junio de 1739.
Despacho a Juan Martin Bonar y Consejo
de la Ch. de Des. Junta Concep. Gen. de la
buena como tambien haviendo visto
Junta de los hidalgos y rebago en la forma de
revisare qdido p. los sus dnos. y si supuesse
dieren q. no lo haer conporeccion alor dar
de ser de ser dia

Redo de España